



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00083-00
Demandantes	SANTANDER GUERRERO CANTERO
Demandados	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Providencia	Auto califica cuestionario y otro

## 1. ANTECEDENTES

Se llevó a cabo en el presente asunto, audiencia inicial N°0012 de 2019, en la que se decretó como prueba en favor de la parte demandante y en reemplazo del interrogatorio de parte solicitado, la prueba del informe bajo la gravedad de juramento que debía rendir la entidad demandada, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, al demandante para que aportara el cuestionario.

La parte demandante, aporta memorial al que anexa el cuestionario solicitado.

La parte demandante, presenta memorial en el que solicita rehacer el oficio N° 091-J.60, del 8 de febrero de 2019, habida cuenta que se requiere que en el oficio aparezca la referencia del proceso sobre el cual el despacho solicita información; para lo cual enuncia que la referencia del proceso es: Ejecutivo singular de mínima cuantía N°2003-1559, de Santander Guerrero Cantero vs Jhon Henry Daza Romero.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el cuestionario aportado por la parte demandante, se tiene que las preguntas números: 1º, 2º, 6º, 8º, 10º y 14º, son pertinentes y pueden ser resueltas por la entidad demandada.

Respecto de la pregunta N°. 3º, esta deberá ser adecuada por la parte actora, dado que la misma, va encaminada a la persona como tal, no de manera institucional, y no se tiene certeza que la persona que responda el cuestionario, sea la misma para la época en que acaecieron los hechos de la demanda.

Las preguntas N° 4º, 9º, 11º, 12º y 13º, no son pertinentes y deberán suprimirse del cuestionario.

La pregunta N° 5º, deben suprimirse del cuestionario, en tanto dicha aseveración, está sujeta a prueba documental.

La pregunta N°7º, deberá ser adecuada, dado que está sugiriendo la respuesta, por lo que debe direccionarse únicamente, a si se interpusieron recursos o no.

De otro lado, se accederá a la corrección del oficio, dejando de presente que el mismo fue reflejo de la orden dada en la audiencia inicial, la que se fundamentó en la solicitud de



pruebas presentada por el actor, que en ninguna medida, señalaba la referencia del proceso, que mediante su memorial añade posteriormente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Que la parte demandante, adecue el cuestionario a absolver por la entidad demandada, de conformidad con los parámetros plasmados en la parte considerativa de esta providencia. Se fija el término de tres (3) días para el efecto.

**SEGUNDO:** Por secretaría rehágase el oficio N° 091-J.60, del 8 de febrero de 2019, indicando que el proceso del cual se solicita la información es el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N°2003-1559, de Santander Guerrero Cantero vs Jhon Henry Daza Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 8 del VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

94